



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de respuesta a una denuncia en materia de bienestar animal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **377/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por la persona reclamante con la inactividad municipal ante los daños y molestias causados por tres perros, propiedad de D. XXX y Dña. XXX que deambulan sin control por su municipio. En efecto, según nos informaba el reclamante, estos hechos fueron denunciados por Dña. XXX, en representación de Dña. XXX, mediante escrito de XXX de junio de 2024 (Reg. entrada REGAGE24eXXX), en el que solicitaba tanto su intervención para sancionar a los propietarios de los animales y proceder a su decomiso con el fin de evitar los daños que habían sufrido algunos vecinos y el perro propiedad de la denunciante (con resultado de muerte el XXX de mayo de 2024), así como su remisión, si fuera necesario, de dicha denuncia a la Administración autonómica. Sin embargo, al no tener noticias, se presentó por la Sra. XXX una nueva instancia electrónica (REGAGE24eXXX) dirigida a dicha Corporación para que se le diese traslado de las actuaciones adoptadas, que tampoco recibió respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 26/02/2025) hasta en tres ocasiones (04/04/2025, 23/05/2025 y 10/07/2025), no se obtenido respuesta a la misma. El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha



acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar tanto la cuestión referida al fondo del asunto objeto de la presente queja, como sobre la falta de respuesta del Ayuntamiento de XXX a los escritos remitidos por la Sra. XXX en relación con la cuestión planteada.

Así, **desde un punto de vista formal**, a esta Institución no le consta que se haya contestado a unas solicitudes en un asunto de competencia municipal, por lo que el solicitante tiene derecho a obtener del órgano competente de esa Corporación una resolución expresa, por así disponerlo el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Esa falta de respuesta del Ayuntamiento de XXX, por tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre las administraciones y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley, sin que tampoco pueda ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver expresamente. Además, en relación con este caso, debemos resaltar que el derecho a la buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, exige una conducta administrativa proactiva, empática y centrada en satisfacer las necesidades de la ciudadanía, con un lenguaje claro, cercano y accesible, tal como y como contempla el Decálogo de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentosdeinteres/1_17411608291.pdf

Sobre el fondo del asunto, es preciso partir de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León, ya que su artículo segundo prevé que “a los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten (el subrayado es nuestro)...”. Sobre ello, dicha norma establece varias medidas para garantizar la protección de estos animales, determinándose en el artículo 4.1 que *“el poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su*



protección y cuidado así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley”. Además, el punto tercero de ese precepto autonómico prevé de manera expresa que “serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general (el subrayado es nuestro), de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil”.

Sin embargo, en la actualidad hay que tener en cuenta las nuevas obligaciones que ha fijado con carácter general la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales- que entró en vigor el día 29 de septiembre de 2023-, para las entidades locales. En efecto, el artículo 24.2 de la norma básica estatal obliga a los propietarios o poseedores de los perros a “ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia (el subrayado es nuestro) y evitar su huida (apartado c)” y a “mantener permanentemente localizado (el subrayado es nuestro) e identificado al animal conforme a la normativa vigente (apartado f)”. Además, en el artículo 24.3, se prevé que “la persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias (el subrayado es nuestro) que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable”.

En relación con los animales de compañía, se prohíbe de manera específica en el artículo 25 d) de la Ley 7/2023 “dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos (el subrayado es nuestro) o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural”. Asimismo, el artículo 26 c) de dicha norma básica estatal obliga a sus poseedores o propietarios a “adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, en este caso, de acuerdo con el relato expuesto por el reclamante–y que no ha podido ser contrastado con ese Ayuntamiento al no haber remitido ningún tipo de informe-, nos encontramos con la presencia de perros sueltos en la localidad de XXX y que no se encontraban suficientemente vigilados por sus propietarios, los Sres. XXX y XXX, lo cual ha determinado la muerte del animal propiedad de la Sra. XXX. Esto supone, a juicio de esta Procuraduría, que deba aplicarse la normativa estatal básica -Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales-, por lo que se debería tramitar por el órgano competente de la Administración municipal un expediente sancionador, ya que los hechos denunciados suponen la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 75 a) de dicha norma: “El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte



del animal (el subrayado es nuestro), siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado”.

En dicho procedimiento, además de la imposición como sanción, la multa prevista en el artículo 76.1 c) de la Ley 7/2023 de cincuenta mil uno a doscientos mil euros, se debería valorar por esa Corporación, acordar como medida accesoria respecto al animal causante de la muerte del perro de la Sra. XXX la prevista en el artículo 77.1 a) de esa norma, esto es, *“la intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente”*. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil de las personas sancionadas, la cual siempre será solidaria entre los causantes del daño tal como se prevé en el artículo 79.2 de la Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Además, en el supuesto de que continuasen deambulando sin control estos perros, se deberían ejercer las potestades que la normativa básica estatal le ha atribuido para garantizar el bienestar dichos animales. Para llevar a cabo estas labores y, dada la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2025), se debe solicitar la colaboración y el auxilio de la Diputación de Burgos si así lo considera conveniente, conforme a las competencias de la cooperación, atribuidas a las Administraciones provinciales en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local: *“Son competencias propias de la Diputación: (...)”*:

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX inicie los trámites para garantizar tanto una protección adecuada de las persona, perros y otros animales que se encuentren en esa localidad, como una aplicación efectiva de las disposiciones recogidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, legislación estatal y básica conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Sexta de esa norma

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX se dé una respuesta a los escritos presentados los 12 de junio y 12 de octubre de 2024 por Dña. XXX, en representación de Dña. XXX, cumpliendo así con la exigencia fijada en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



SEGUNDO: Que, en relación con los hechos recogidos en las citadas denuncias y sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda, se tramite por el órgano competente de dicha Corporación el preceptivo expediente sancionador frente a los responsables de la muerte del perro propiedad de la Sra. XXX por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 75 a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, debiéndose valorar también eventual imposición de la multa dispuesta en el artículo 76.1 c) de esa norma, acordar la medida accesoria prevista en su artículo 77.1 a).

TERCERO: Que, en el supuesto de que continuasen deambulando sin control por dicha localidad los perros propiedad de D. XXX y Dña. XXX, se ejerzan por el Ayuntamiento de XXX el resto de potestades atribuidas a las Entidades locales por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, pudiendo solicitar, dada la población de dicho municipio, la colaboración técnica de la Diputación Provincial de Burgos si así lo considerase necesaria.

CUARTO: Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López